



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-2010-00473-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMAL

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 14 de enero de 2019, y reiteradas 03 de marzo del 2.021¹; y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

“Impuesto de Industria y Comercio
-Impuesto complementario de avisos y tableros
-Impuesto predial unificado
-Impuesto sobre vehículos
-Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
-Impuesto a los espectáculos públicos
-Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
-Impuesto de degüello de ganado menor
-Impuesto a las rifas y juegos de azar
-Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
-Impuesto por alumbrado público”.

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento,

¹ Folio 98



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer”. (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAMPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Guamal por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Guamal. Señalar como límite del embargo la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$9.050.407,17).**² Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio Guamal están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

² Folio 97 anverso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b05726cb22b330f8b5f6bc80dac0b003412c837c13259f9f89ff1d4f22f3eaf

Documento generado en 20/04/2021 04:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-3333-008-2011-00028-00
ACCIONANTE: CAPRECOM
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se reconoció poder especial a la doctora ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2.019 (fl. 96).

Ahora bien, resuelto lo anterior, se encuentra pendiente dentro del presente asunto decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, petición visible en los folios 98 -101 del expediente, situación de la cual se pasará a analizar su viabilidad seguidamente:

I. Antecedentes.

El Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta mediante providencia de fecha cuatro 04 de mayo de 2011, libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia contra el MUNICIPIO DE ZAPAYAN – MAGDALENA y, a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, por la suma OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$82.032.193,00). (Fl. 20). Más los intereses legales moratorios desde que se hizo exigible la obligación ejecutada, hasta que se realice el pago total de la misma.

Así mismo, por Secretaría se elaboró el oficio No. 773 de fecha nueve (09) de junio del año 2.011, con el cual se solicita al Alcalde del Municipio de Zapayan que comparezca al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, para que reciba la notificación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho oficio, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 315 del C.P.C, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante el día trece (13) de junio del año 2.011.

En este orden de ideas, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del 2.012, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta advirtiendo que en el expediente no obraba constancia de que el interesado haya realizado la notificación a la parte demandada, ordenó al ejecutante que dentro del término de treinta (30) días cumpliera la carga procesal para surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en los términos del artículo 346 del C.P.C.

Dada la anterior circunstancia, el demandante aportó el oficio No. 000625-12 de la empresa de correo certificado 472, en el que se indica que fueron entregados, entre otros, oficios dirigidos al Tesorero Municipal de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Zapayan, el cual fue recibido el día veintisiete (27) de octubre del año 2.011 (fl.28).

Posteriormente se ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, el cual avocó conocimiento y ordenó mediante auto del ocho (08) de noviembre del año 2.014, la suspensión a efectos de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2.012. (fl.39).

En consecuencia, el día veintiséis (26) de enero del año 2.015, se instaló la audiencia de conciliación fijada por auto del día veintiocho 28 de noviembre del año 2.014, la cual tuvo que declararse fallida tras la inasistencia de la parte ejecutada (fl.43).

Más adelante se observa que por auto de fecha 30 de junio del 2.015, se aceptó la renuncia de poder de la parte ejecutante y mediante auto de fecha 7 de marzo del año 2.019 se reconoció personería al nuevo apoderado de CAPRECOM (fl. 96).

En vista de lo anterior, al no existir actuación procesal pendiente de trámite se ordenará el archivo del proceso una vez quede en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la solicitud de terminación de proceso allegada por el apoderado judicial del ente ejecutante. Se ordena dar por TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d242f07c92f4748810a01f627a61a7900d57f3d97d3f69f9ed9926dfa79
d99dd**

Documento generado en 20/04/2021 04:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00510-00
Demandante: Margarita Del Socorro Iguarán C. y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Protección – Fondo de Pasivos de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – Fundación Cardiovascular de Colombia

El proceso de la referencia fue recibido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio D04-072 de 12 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de sentencia de 25 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó la sentencia de 12 de abril de 2018, proferida por éste Despacho, y en consecuencia, al existir una decisión de segunda instancia se obedecerá y cumplirá con la orden dada por el mencionado Tribunal.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad la sentencia de calenda doce de abril de dos mil dieciocho (2018) adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Santa Marta, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a CONDENAR en costas en esta instancia.”

- 2.** Una vez Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado electrónico de 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fff99ece34dbb8ad3fb6b24e52f4a6f2e4e884c54dbac9c9263aeb7a0af150**

Documento generado en 20/04/2021 04:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00560-00
Demandante: Nury Milena Matajudíos
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura – Distrito de Santa Marta y Otros

El proceso de la referencia fue recibido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio D04-083 de 18 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de sentencia de 26 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena modificó la sentencia de 27 de enero de 2017 proferida por éste Despacho. No obstante, a través de memorial presentado el 5 de agosto de 2019, la parte actora solicitó aclaración de la sentencia del 26 de junio de 2019.

Por lo anterior, mediante providencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió la solicitud elevada por la parte actora, en consecuencia, por ser decisiones de segunda instancia se obedecerá y cumplirá con las órdenes dadas en la sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y en la providencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Obedecer y Cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en la sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) resolvió:

“PRIMERO: MODIFICA la sentencia de fecha 27 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia, se dispone:

“SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Cultura y al Distrito de Santa Marta, a pagar:

1.1 Por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora NURY MILENA MATAJUDÍOS BUITRAGO la siguiente suma:

2.1.1.- *Por lucro cesante consolidado: la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.908.922,86)*

2.1.2.- *Por lucro cesante futuro: la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES, CIENTO DIEZ MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NEVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.110.829, 98)*

A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE:

DEMANDANTE	NIVEL	RECONOCIMIENTO	VALOR
NURY MILENA MATAJUDÍOS BUITRAGO (víctima)	1	20 smlmv	\$14.754.340
DANLUBER MOTATO CARVAJAL	1	20 smlmv	\$14.754.340

2.3 *a título de perjuicios por daño a la salud a favor de:*

NURY MILENA MATAJUDÍOS BUITRAGO la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340)”

SEGUNDO: Confírmese en el resto de sus partes la sentencia de echa 27 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.

TERCERO: Sin condena en costas en sede de segunda instancia.

CUARTO: Realizar la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión web TYBA.”

- 2. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que providencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) resolvió:

“DENEGAR la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

- 3.** Una vez Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f518fd6ec12f6a853f4547cef9ace2e5c4b1b5df4ddcf52c41e7108db88cfd5**

Documento generado en 20/04/2021 04:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2013-00632-00
EJECUTANTE: CAPRECOM
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA

Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, solicita a este Despacho lo que se transcribe textualmente:

“De acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha primero (1) de abril, de dos mil diecinueve (2.019), dictada dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se dispuso el embargo y retención de los dineros que obren como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso en referencia:

(...)

Proceso ejecutivo seguido por CAPRECOM contra el Municipio de Concordia (Magdalena) ante el Juzgado Octavo Administrativo, hágasele saber que la suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 185.572.800).

La anterior suma deberá ser puesta a disposición del proceso de la referencia y consignada a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Santa Marta depósitos judiciales cuenta No. 470012045004 código del Juzgado 47-001-3333-004. Se aclara que la improcedencia de los recursos provenientes de transferencia; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2.008; en el Decreto 050 del 2.003; en la Ley 1450 de 2.011 y de los numerales 1,2,3,4,5 y 16 del artículo 594 del Código G. del Proceso; finalmente se advierte que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.”

De conformidad con el embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, se ordena:

- 1.- Cumplir con la orden decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.
- 2.- Tómesese nota de la anterior medida.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d57f027c704c6ff39a46ae1a81251cae6207162222dbf22ae02390563e4701

Documento generado en 20/04/2021 04:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-663-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a ampliación de las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 26 de julio de 2019, y reiteradas 13 de noviembre del 2.020; y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

- “-Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto predial unificado
- Impuesto de alumbrado público
- Impuesto por transporte de gas, que hayan declarado y pagado las empresas GAZEL, ARCAS TRADING S.A.S, TERPEL S.A., C.I. ECOS S.A., BIOMAX S.A.
- Rendimientos financiero que hayan obtenido las cuentas de ahorro y/o cuenta corriente que posea el Municipio de Pueblo Viejo, donde le hayan depositado.
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la gasolina motor
- Impuesto de delineación urbana
- Publicidad exterior visual”.

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Pueblo Viejo por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

- 1. Decretar** el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Pueblo Viejo. Señalar como límite del embargo la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 39.844.170,46)** valor que corresponde al crédito y las costas; más un 50% que para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Pueblo Viejo están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1c01bed9a99fa2675fb4d5baa504c864bda1df6bbf503c177b3ab3c49e6120

Documento generado en 20/04/2021 04:10:13 PM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00670-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 14 de enero de 2019, y reiteradas 03 de marzo del 2.021; y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

"Impuesto de Industria y Comercio
-Impuesto complementario de avisos y tableros
-Impuesto predial unificado
-Impuesto sobre vehículos
-Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
-Impuesto a los espectáculos públicos
-Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
-Impuesto de degüello de ganado menor
-Impuesto a las rifas y juegos de azar
-Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
-Impuesto por alumbrado público".

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Nueva Granada por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Nueva



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Granada. Señalar como límite del embargo la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRESMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS. (\$77.023.869,26)**.¹ Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Nueva Granada están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea760fc23679cfd729252b1f1a2f4c23351ac65697bd05188b586d76b101b85

Documento generado en 20/04/2021 04:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 171 anverso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-2011-00152-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ANA

Visto el anterior informe secretarial observa el Despacho que el proceso de la referencia, por auto del día diecisiete (17) de mayo de 2.011, se libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ANA (MAGDALENA)** y a favor de **CAPRECOM**, por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$ 13. 348.356 (Fl.16)**.

Posteriormente, mediante providencia del día veintitrés (23) de enero del año 2.012, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo y se ordenó la liquidación del crédito. (Fl.20)

Así las cosas, por auto del día tres (03) de julio del año 2.013 el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, decretó la suspensión del proceso de la referencia en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2.012 y convocó a las partes a audiencia de conciliación. (Fl. 29-30)

En consecuencia, el día primero (01) de julio del año 2.014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por la inasistencia de la entidad ejecutante y se levantó la suspensión del proceso; ordenada mediante auto del día tres (03) de mayo del año 2.013. (Fl. 78)

En este orden de ideas y con el fin de establecer el pago que se reclama en el presente proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera y última vez a las partes para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen a este Despacho informe sobre el pago total de la obligación que se adeuda.

Se advierte a las partes que la omisión a la presente orden acarrea la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 114 y 115 del Código Contencioso Administrativo (Derogados por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.).

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b421ef4b637982db3190653a2928b8d7daa43cc09268a8456af9fb94a5fcb5

Documento generado en 20/04/2021 04:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00032-00
Demandante: Pablo Antonio Montes Gil y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – INVÍAS –
Departamento del Magdalena

El proceso de la referencia fue recibido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio D04-110 de 12 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de sentencia de 27 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó y a la vez modificó la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida por éste Despacho, y en consecuencia, al existir una decisión de segunda instancia se obedecerá y cumplirá con la orden dada por el mencionado Tribunal.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Obedecer y Cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en la sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) resolvió:

“Primero: Confirmar los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Segundo: Modificar el numeral segundo, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración condenar al Departamento del Magdalena a pagar, a favor de los demandantes, las sumas que se pasan a listar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia:

Perjuicios Materiales

Por lucro cesante:

Demandante	Parentesco	Valor Reconocido
Ramiro Alfonso De La Cruz Betancourt	Esposo	\$108.947.203,80
Greisy Paola Rodríguez Montes	Hija	\$10.250.099,36
Daniel Antonio Rodríguez Montes	Hijo	\$20.173.553,27

Perjuicios Morales

Demandante	Parentesco	Monto Reconocido
Ramiro Alfonso De La Cruz Betancourt	Esposo	100 SMLMV

Greisy Paola Rodríguez Montes	Hija	100 SMLMV
Daniel Antonio Rodríguez Montes	Hijo	100 SMLMV

Tercero: Sin condena en costas en sede de segunda instancia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones en el sistema Tyba Web y remítase e expediente al juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.”

2. Una vez Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado electrónico de 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2b31bcfd391ab128424d0d83d34a6a66f41edda0c2638528ccb400618283c**

Documento generado en 20/04/2021 04:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00151-00
Demandante: Debora Moya de Robayo
Demandado: Departamento del Magdalena

El proceso de la referencia fue recibido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio D04-083 de 18 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de sentencia de 8 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó y a la vez modificó la sentencia de 9 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. No obstante, una vez recibido en éste Despacho el expediente, fue requerido por el Tribunal Administrativo para dar trámite a memorial presentado el 6 diciembre de 2019, en el cual la parte actora solicitó corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 8 de agosto de 2019.

Por lo anterior, mediante providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió la solicitud elevada por la parte actora, en consecuencia, por ser decisiones de segunda instancia se obedecerá y cumplirá con las órdenes dadas en la sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y en la providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en la sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 de Bogotá D.C., en atención a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 09 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 de Bogotá D.C., y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: RECONOCER en favor de la señora Debora Moya de Robayo, el seguro de vida de que trata la Ley 179 de 1959 por el fallecimiento de su esposo, el señor José Daniel Robayo Iragorri, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en sede de segunda instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, envíese el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para lo pertinente a su cargo.”

- 2. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resolvió:

“Primero: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 proferida por esta Agencia Judicial, en consecuencia, se dispone:

“SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 09 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 de Bogotá D.C. y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: RECONOCER en favor de la señora Debora Moya de Robayo, el seguro de vida de que trata la **Ley 172 de 1959** por el fallecimiento de su esposo, e señor José Daniel Robayo Irigorri, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído, devuélvase el asunto de la referencia al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.”

3. Una vez Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado electrónico de 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994d6e09832f402ad2dc5ce2a5a052a8ce694fd10bf8a12185c7642fcce25f5**

Documento generado en 20/04/2021 04:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-00467-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la cual presenta la liquidación del crédito actualizada dentro del presente asunto.

Al revisar la liquidación del crédito presentada el pasado 26 de julio de 2019, se observa que al analizar el documento aportado por la ejecutante es claro que los intereses aplicados son los comerciales y no los legales tal como lo ordena la ley 80 de 1993, así las cosas, no se atenderá dicha valuación y se conminará a que se presente con base a las directrices en comento.

Con base a lo expuesto, se

RESUELVE.

1. NO ATENDER la actualización del crédito presentada por la accionante de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del XX de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba4be74c9378e3948f56dfbed36dac162f7f0d3e3e1ba080a3d27136837b49e

Documento generado en 20/04/2021 04:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2013-00624-00
EJECUTANTE: CAPRECOM
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN

Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, solicita a este Despacho lo que se transcribe textualmente:

“De acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha primero (1) de abril, de dos mil diecinueve (2.019), dictada dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se dispuso el embargo y retención de los dineros que obren como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso en referencia:

(...)

Proceso ejecutivo seguido por CAPRECOM contra el Municipio de Concordia (Magdalena) ante el Juzgado Octavo Administrativo, hágasele saber que la suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 185.572.800).

La anterior suma deberá ser puesta a disposición del proceso de la referencia y consignada a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Santa Marta depósitos judiciales cuenta No. 470012045004 código del Juzgado 47-001-3333-004. Se aclara que la improcedencia de los recursos provenientes de transferencia; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2.008; en el Decreto 050 del 2.003; en la Ley 1450 de 2.011 y de los numerales 1,2,3,4,5 y 16 del artículo 594 del Código G. del Proceso; finalmente se advierte que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.”

De conformidad con el embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, se ordena:

- 1.- Cumplir con la orden decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.
- 2.- Tómese nota de la anterior medida.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ced37d21e3f81785e3d884af88e532c2431a11064f35e2cbeaa7dcc63ae9790

Documento generado en 20/04/2021 04:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00103-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2020 y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de avisos y tableros
- Impuesto predial unificado
- Impuesto sobre vehículos
- Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
- Impuesto a los espectáculos públicos
- Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto por alumbrado público”.

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras de no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Pueblo Viejo por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Pueblo Viejo. Señalar como límite del embargo la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRS CENTAVOS (\$14.460.695,43)**¹. Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Hacienda **y/o Tesorería Municipal**; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Pueblo Viejo están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

¹ Folio 101 reverso



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da89dc191de4fc83e932dc77f27b39e4fc4090bb087ef4fe63d1bc4f46cff46

Documento generado en 20/04/2021 04:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-00467-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 26 de julio de 2019, y reiteradas 08 de febrero del 2.021; y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

- "Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de avisos y tableros
- Impuesto predial unificado
- Impuesto sobre vehículos
- Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
- Impuesto a los espectáculos públicos
- Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto por alumbrado público".

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAMPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Pueblo Viejo- Magdalena por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Pueblo Viejo -Magdalena. Señalar como límite del embargo la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$131.942.143,335)**.¹

Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Pueblo Viejo - Magdalena están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 41 reverso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Código de verificación:

f1bd565c1ac6efff95597c0ecae35082d575e4563552c41ceddd01f685b3be24

Documento generado en 20/04/2021 04:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**